CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM

Efraín Barbosa Salcedo <efrabarbosa@gmail.com>

Vie 12/08/2022 10:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luiscarlosmc2018 <luiscarlosmc2018@hotmail.com>

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF, PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N° 2022-00023
Demandante: **EZEQUIEL MONTAÑA LADINO.**
Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

LA PRESENTE TIENE POR FINALIDAD ALLEGAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERSONA INDETERMINADAS DENTRO DEL REFERIDO.

EFRAIN BARBOSA SALCEDO
C.C. 74.183.141 DE SOGAMOSO
T.P. 197357 C.S.J.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF, PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N° 2022-00023
Demandante: **EZEQUIEL MONTAÑA LADINO.**
Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

EFRAIN BARBOSA SALCEDO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de CURADOR AD-LITEM, legalmente designado por su Honorable Despacho en el proceso de la referencia, me permito estando dentro de términos, descorrer el traslado de la demanda, acto procesal al que acudo como siguiente:

A LAS DECLARACIONES:

A LA PRIMERA:

NO ME OPONGO, pero debe ser el señor Juez quien lo valore y decida, se indica por este curador que no están dados los presupuestos indicados por la ley civil y demás normas aplicables para esta litis, no guarda relación el área y linderos como lo mencionare más adelante, la parte actora, en el curso del proceso deberá establecer a cabalidad por los medios probatorios apropiados, que se reúnen los requisitos de procedibilidad que la ley exige para adquirir por prescripción de dominio el bien inmueble de que trata la demanda.

Aclarando su señoría, que a la lectura de esta pretensión se puede evidenciar que se habla de un área física de 243.51 metros cuadrados (INFORME PERICIAL), y que en el poder otorgado por el demandante no se especifica a cuál es el área solicitada en pertenencia pues se mencionan dos áreas; la primera 258 m2 y la segunda 243.51 m2, (NO ES CLARO EN EL PODER CUAL AREA ESTA PIDIENDO); revisada la escritura 3325 de fecha 11 de octubre de 1990 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, a su literalidad se aprecia en su estipulación primera que su extensión es de 197 metros cuadrados, en el certificado catastral especial, se habla de un área de terreno de 258 metros cuadrados.

En tal sentido no guarda plena identidad el predio hoy objeto de estudio.

A LA SEGUNDA:

Consecuencialmente a que se acceda a la primera declaración, naturalmente, estoy de acuerdo en que se ordenen como corresponde, la inscripción en la ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sogamoso de la sentencia correspondiente.

A LA TERCERA:

Tampoco me opongo a que, si alguna persona sin fundamento legal valido se llegare a oponer a las declaraciones y resulta vencida, debe ser condenada en costas.

RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta.

Corresponde a la parte demandante probar con testimonios este primer hecho, pues dada la clase de posesión invocada en este caso, de largo tiempo, es mediante declaraciones que se prueban los actos posesorios y como arguye el apoderado una posible relación conyugal; por tal motivo se debe probar por parte del demandante este hecho de la posesión.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo. Es de tener en cuenta por su Honorable Despacho, que en el acápite de pruebas se allega partida de matrimonio de la Diocesis de Duitama – Sogamoso.

Pues bien, frente a la partida de matrimonio tenemos que con el escrito genitor se pretende demostrar es que efectivamente existe una relación conyugal, esto en el entendió que el Decreto 1260 de 1970, TITULO X, PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL, 105 y 106 se advierte los siguiente:

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. *Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.*

Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, en tal sentido el registro civil de matrimonio demuestra la calidad del parentesco.

La necesidad del registro civil del acta parroquial de matrimonio para que este surta efectos legales, encuentra fundamento en el Decreto 1260 de 1970, el cual nos explica que el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y la

sociedad. De igual forma el Artículo 5 del mencionado decreto explica cuáles son los asuntos sujetos a registro dentro de los cuales encontramos el matrimonio.

***ARTICULO 5o**. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No me consta.

Corresponde a la parte demandante probar este hecho, puesto que en el escrito demanda de pertenencia no se allegan los registros civiles de nacimiento de estos.

El único documento idóneo para la demostración del estado civil de las personas, son las certificaciones expedidas por el Registro Civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1260 de 1970, por lo anterior, las anotaciones en otros registros son meros indicios, pero no prueba idónea.

El apoderado manifiesta que existen unos herederos determinados, y con la finalidad de determinar el extremo pasivo, la demanda debía dirigirse también en contra de los HEREDEROS IDETERMINADOS de la señora MARTHA DEL CARMEN MORENO (q.e.p.d.), y de igual manera también se paso por alto efectuar las manifestaciones del art. 87 C.G.P.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL CUARTO: No me consta.

Corresponde a la parte demandante probar con testimonios este cuarto hecho, pues dada la clase de posesión invocada en este caso, de largo tiempo, es mediante declaraciones que se prueban los actos de posesión y con la inspección judicial y por dictamen pericial es como demuestran los hechos fundamentos de las pretensiones.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL QUINTO: No me consta.

Corresponde a la parte demandante probar con testimonios este quinto hecho, pues dada la clase de posesión invocada en este caso, de largo tiempo, es mediante declaraciones que se prueban los actos de posesión y con la inspección judicial y por dictamen pericial es como demuestran los hechos fundamentos de las pretensiones.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL SEXTO: No me consta.

Corresponde a la parte demandante probar este hecho, pues dada la clase de posesión invocada en este caso, de largo tiempo, es mediante declaraciones que se prueban los actos de posesión y con la inspección judicial y por dictamen pericial es como demuestran los hechos fundamentos de las pretensiones.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL SEPTIMO: No me consta.

Debe tenerse en cuenta que dicho predio pretendido en pertenencia, carece de antecedentes registrales.

La Corte Constitucional con Sentencia T-488 de 2014 señaló que cuando en el registro de instrumentos públicos no aparece titular de derechos reales posiblemente se trata de un bien baldío, por tanto imprescriptible, pues pertenecería a la Nación.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL OCTAVO: Es cierto.

Es cierto a la lectura del certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se puede extraer una segregación ANOTACION 7.

AL NOVENO: Parcialmente cierto.

Cierto en relacion con el poder.

No me consta, lo relacionado en calidad de poseedor y ejecicio de animo y señor y dueño.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL DECIMO: No me costa.

Pues en el escrito genitor no se aporta tan aludido fallo, no pudiendo hacer pronunciamiento alguno.

En mi condición de Curador Ad Litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimación para obrar dentro del proceso de la parte demandada y sus interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante.

Entendiendo así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Pues bien, como se puede presumir dos decesos y uno de ellos solo fue acreditado que es el de la señora MARTHA DEL CARMEN MORENO, pero el deceso del señor EDWIN MONTAÑA MORENO, no se acredito. Esta inferencia que hace este curador ad litem, la hago en base al HECHO TERCERO del escrito genitor.

Por tal motivo señor Juez, la parte actora debió manifestar bajo la gravedad del juramento si la sucesión de los referidos decesos fue liquidada, caso en el cual se debió indica el nombre de los eventuales herederos determinados acreditando su respectiva calidad, y el lugar donde pueden ser citados, o en su defecto, se solicitará el emplazamiento de los herederos indeterminados de los mencionados causantes, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Pues como curador ad litem de las personas indeterminadas, debo dejar por sentado que es necesario demanda herederos determinados o en su defecto herederos indeterminados.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda frente a la persona indeterminadas, si de los medios de convicción incorporados al proceso aparece la prueba en los hechos en que puede sustentarse esa defensa, con base en lo dispuesto por el ***ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.*** ***<Artículo derogado por el literal c) del artículo626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>***

A LAS PRUEBAS:

Estoy de acuerdo con la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte actora, ya que todas son en mi parecer, pertinentes y útiles para cumplir con los fines perseguidos con la demanda.

Con exclusión de la partida eclesiástica de la Diocesis de Duitama – Sogamoso, pues este no acredita el parentesco solo nos da un indicio.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante, la indicada en la demanda.

El suscrito Curador en la secretaria de su despacho o en la Carrera 11 No. 13- 82 Oficina 301 en la ciudad de Sogamoso, teléfono: 3203866940. Correo electrónico efrabarbosa@gmail.com.

EFRAIN BARBOSA SALCEDO
C. C. No. 74.183.141 de Sogamoso Boyacá.
T. P. No. 197357 del C. S. de la J.